

Recurso de Revisión: RR/064/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00098521.
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental
del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a seis de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/064/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00098521, presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de febrero del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00098521, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"En seguimiento a mi denuncia de acoso laboral así como violencia y discriminación por género, presentada el 25 de Mayo del año 2020 ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, con carpeta de investigación CI-SEDUMA/002/2020, conocedora de la preocupación de nuestro gobierno por erradicar la violencia de género solicito se me brinde lo siguiente:

- 1. Procedimiento, términos y plazos de mi denuncia, debido a que casi se cumple un año y sigo sin respuesta.*
 - 2. Estatus en el que se encuentra, si son necesarias más pruebas o declaraciones de testigos.*
 - 3. Las acciones y medidas interpuestas para prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia de los que fui víctima, y que aseguren que mi centro laboral sea el adecuado, asegurar mi salud psicológica y mental, conforme a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del Estado de Tamaulipas.*
 - 4. En caso de recurrir ante la instancia no competente se me indique.*
- Aprovecho para enviarte un cordial saludo, su segura servidora." (SIC)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó una respuesta, anexando el oficio CG/RSI/009/2021, dirigido a la solicitante de la información, manifestando que adjunta el oficio CG/SCyA/00283/2021, emitido por la Subcontraloría de Control y Auditoría, en el que expone lo siguiente:

LIC. JOSE ABINADAB RESENDEZ CONTRERAS
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
De la Contraloría Gubernamental.
Presente.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En atención a su oficio número CG/UT/009/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, en el cual se remitió la solicitud de información con folio 00098521, presentada a través de la plataforma nacional de transparencia, y por medio de la cual la C. [REDACTED] solicitó:

[...]

Al respecto debe señalarse que lo requerido por la solicitante, corresponde al ejercicio de los derechos ARCO, establecidos y tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas (en adelante la Ley), la cual establece en su artículo 78 fracción IV, que toda solicitud deberá ser acompañada de los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos.

Lo anterior adquiere relevancia ya que nos encontramos ante un procedimiento administrativo actualmente en curso; por lo tanto, a fin de respetar la protección de datos personales, lo procedente es requerir a la solicitante para que en términos del artículo 79 de la ley, subsane la omisión antes referida y proceda a identificarse mediante un documento oficial que acredite su identidad, dentro de un plazo de 10 días siguientes a la notificación del presente oficio, lo cual deberá hacer llegar ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en la dirección electrónica direccionjuridica.contraloria@tam.gob.mx y una vez cumplido con lo anterior, esta autoridad se encontrará legalmente apta para permitir el acceso a la información señalada.

[...]

ATENTAMENTE

C.P.A. ELDA AURORA VIÑAS HERRERA
Subcontraloría de Control y Auditoría
de la Contraloría Gubernamental. (Sic)

ITAIT

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó como agravio, lo siguiente:

"La falta de respuesta a mi solicitud en el plazo establecido con folio 00098521 conforme al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas" (sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha doce de abril del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la recurrente allegó, al correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el oficio

de fecha veintiuno del mismo mes y año, al que adjuntó su credencial de elector, así como autorizando un correo electrónico para recibir notificaciones.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Ampliación de respuesta. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al cual anexó un archivo denominado "OFICIO-ITAIT-RR-064-2021.pdf", en el que se a su consulta se observa el oficio Numero CG/DJAIP/246/2021, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, signado por Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite el oficio OIC/AI-SEDUMA/0136/2020, firmado por la Titular de la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que expone lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA
DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
ESTADO DE TAMAULIPAS

Oficio núm.: OIC/AI-SEDUMA/0136/2020
Carpeta de Investigación No.: CI-SEDUMA/002/2020
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de agosto de 2020

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha 17 de agosto del dos mil veinte, dictado dentro del Carpeta de Investigación citada al rubro, me permito informar a usted en su calidad debidamente acreditada de denunciante lo siguiente:

1.- *Se ha dado inicio la Carpeta de Investigación indicada al rubro, el cual se instruye en contra del servidor público [...] quien funge como de [...] de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa consistente en presunto hostigamiento y acoso laboral.*

2.- *Consecuentemente se ordenó realizar todas las diligencias de investigación que resulten necesarias a efecto de determinar la existencia de los actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa de calificar la misma como grave o no grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 150 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 40 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones II, X, XIV y XIX, 4, 9 fracción II, 10, 13, 49, 50, 51, 74, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 100 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.*

3.- *Una vez acreditada la presunta responsabilidad del infractor, caso en el cual, en su oportunidad, se procederá en términos del artículo 194 del ordenamiento citado anteriormente; o bien, por el contrario, estimar que del material probatorio allegado no se desprenden los elementos suficientes para demostrar la falta administrativa respectiva, supuesto en que se deberá emitir el acuerdo que prevé el último párrafo del artículo 100 del mismo cuerpo de leyes en cita.*

El expediente de mérito queda a su disposición, para consulta, ante esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la SEDUMA, en horario de oficina de 09:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes hábiles, siempre y cuando los ordenamientos sanitarios así lo permitan, en atención a la pandemia provocada por el Virus SARS-COV2 (COVID 19) en el Estado.

No omito mencionar que el presente oficio contiene datos personales que le son transmitidos únicamente con fines de identificación, por lo que le solicita sean debidamente protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 120, 125 fracción VII y 131 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se le solicita proporcionar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de lo contrario las siguientes notificaciones se harán por Estrados de esta Autoridad.

[...]

Atentamente

YULIANA LIZBETH CRUZ MARTINEZ
Titular de la Autoridad Investigadora en el
Órgano de Control Interno en la
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" (Sic)

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de

Orden público
Acceso a la Información y
Protección de Datos
Personales del Estado de Tamaulipas

Ahora bien, se tiene que la particular requirió *se le proporcionara el procedimiento, términos, plazos y estatus de su denuncia de acoso laboral y violencia y discriminación por género, interpuesta ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, si es necesario aportar más pruebas o declaraciones; así como las acciones o medidas interpuestas para la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia;* en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta proporcionando el oficio **CG/SCyA/00283/2021**, manifestando que, *por corresponder a ejercicio de derechos ARCO y a fin de respetar la protección de los datos personales, lo procedente es requerir a la solicitante para que subsane la omisión de acompañar los documentos que acrediten su identidad.*

Sin embargo, inconforme con lo anterior, la particular compareció ante este Instituto, invocando como agravio la **falta de respuesta**, por lo que, posterior al periodo de alegatos, en fecha **veinticinco de agosto del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó una respuesta complementaria al correo electrónico de este Órgano Garante, anexando el oficio **OIC/AI-SEDUMA/0136/2020**, signado por la Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que informa que se ha

dado inicio a la carpeta de investigación en contra del servidor público sobre quien se interpuso la denuncia por presunta responsabilidad administrativa; por lo que se ordenó realizar todas las diligencias de investigación necesarias para determinar la existencia de los actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa y realizar su calificación como grave o no grave; y una vez acreditada la presunta responsabilidad del infractor, se procederá conforme al artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, o de estimar que del material probatorio allegado no se desprenden elementos suficientes para demostrar la falta administrativa respecto, se deberá emitir el acuerdo que prevé el último párrafo del artículo 100 de dicha legislación.

Poniendo a disposición de la solicitante el expediente sobre el cual versa la solicitud de información, señalando lugar y horarios para su consulta.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha veintiséis de agosto del año en curso, dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de

fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

[Handwritten signature]
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo **EJECUTIVA**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/064/2021/AI.

**SIN
TEXTOS**

MTI INS
LAJ
PER.
SECRETARIA